



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0559/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva dice lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, GERAL MORENO SANTANA y DIONIS ALEXIS MORILLO MARTÍNEZ, en fecha 23 de septiembre del año 2020, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, más arriba descrita, por no haberse violentado el Bloque de Constitucional, la Ley 137-11 (LOTCP) ni tampoco la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, debido a que la parte accionada, cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes accionantes, JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, GERAL MORENO SANTANA y DIONIS ALEXIS MORILLO MARTÍNEZ, parte accionada, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Mediante copia certificada del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez.

Mediante el Acto núm. 258-2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 79-2021, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida, procurador general administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 811/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raimy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 466-21, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00296, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal en la presente acción de amparo es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de las partes accionantes [sic], señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, al momento de efectuarse sus destituciones de las filas de la Policía Nacional.*

*b. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se intente hacer valer en esta materia.*

*c. La Ley Núm. 590-16, establece en su artículo 153 las faltas que son consideradas muy graves para lo cual, en el presente caso, la parte accionada le imputó a las partes accionantes [sic] las contenidas en los ordinales siguientes: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades y 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie las partes accionantes [sic], fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometidos [sic] a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que dichos accionantes cobraban peaje de un punto de droga y realizaron una sustracción de una motocicleta, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dichas actuaciones fueron realizadas por parte de los accionantes y el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de sus nombramientos como miembros de la Policía Nacional, luego de la formulación de cargos y tener los accionantes oportunidad de defenderse, por lo que dicha cuestión que fue remitida al Director General de la Policía Nacional, fue aprobada la cancelación del nombramiento de los accionante en fecha 24/06/2020, por el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional y remitida la investigación a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de conformidad al Art. 262 del Código Procesal Penal, por no ser correcta dicha conducta, y no corresponderse con las normativas que regulan la Policía Nacional, evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.*

*e. Conforme la glosa documental la desvinculación de los nombramientos de los accionantes, están sustentadas [sic] con la investigación llevada a cabo por la institución policial, donde queda demostrado que se cumplió con el debido proceso.*

*f. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culminó con la desvinculación de los accionantes, comprobándose la falta cometida, la cual resultó ser grave y generándose la separación de los accionantes de las filas de la Policía Nacional.*

*g. El artículo 68 de nuestra Carta Magna dispone: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.” Mientras que en su artículo 69, consagra el debido proceso el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, tal y como ha quedado evidenciado en la especie.*

*h. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie los accionantes no han podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, recurrentes en revisión, exponen lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que, además, con la destitución de los accionantes, la Policía Nacional y su Director General, violaron las disposiciones del artículo 158 de la Ley eiusdem [sic], el cual textualmente establece lo siguiente: “Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial; Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y los tribunales del Poder Judicial”.*

*b. ATENDIDO: A que con esta injusta destitución, a los accionantes, les fueron violados los artículos 6, 8, 62, 68, 69, 74, 148 y 256 de la Constitución de la República, relativos a la Supremacía de la Constitución, la Función Especial del Estado, el derecho al Trabajo, las Garantías de los Derechos Fundamentales, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, los Principios de Reglamentación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, todo lo que tiene que ver*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas, Sus Funcionarios o Agentes y a los Derechos Fundamentales que están tipificados en el Bloque Constitucional, además de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. G.O. No. 10850 del 18 de julio de 2016.*

*c. ATENDIDO: A que, en la página 11, de la sentencia, el Tribunal A-Quo [sic] realiza una síntesis del caso y en este mismo párrafo deja establecido bien claro que a los recurrentes no les violaron sus derechos en razón de que, según ellos: conforme a la glosa procesal, la desvinculación de los accionantes, la Policía Nacional cumplido con el debido proceso, sin embargo en ninguna parte de su sentencia se refieren a las pruebas depositadas por las partes accionantes, con la que le demostraron a la Policía Nacional, que no fueron ellos los agentes que se aparecieron al punto de droga a realizar el ilegal allanamiento; ni se refirió el Tribunal a-quo [sic], a lo que declaró en la grabación que se ha hecho viral dentro de la Policía Nacional, donde; se escucha al Cabo JEFREY GARCÍA SORIANO, P.N., admitir los hechos y decir entre otras cosas: “Si, pero que oye que lo que pasa, ese día nosotros hicimos esa vuelta, no fue ahí mismo nosotros hicimos una persecución” [sic].*

*d. ATENDIDO: A que, en la página 8, de la sentencia, el Tribunal A-Quo [sic], deja establecida la existencia de una supuesta nota confidencial, en la que, se informa acerca de un allanamiento o atraco que realizaron unos miembros de la policía en un punto de droga en Capotillo; mientras que en el literal J contenido en la página 10 de la sentencia, se refiere que en el hecho estuvieron involucrado [sic] dos oficiales de la Policía Nacional, el Primer Teniente PEDRO JOEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SANCHEZ JORGE y el Segundo Teniente ARMANDO REYES MUÑOZ y en otra parte de la sentencia [sic];*

*e. ATENDIDO: A que, luego de ello nada se vuelve a decir en relación al accionar de estos oficiales de la Policía Nacional, Primer Teniente PEDRO JOEL SANCHEZ JORGE y Segundo Teniente ARMANDO REYES MUÑOZ, supuestamente uno de ellos académicos [sic], que fueron las personas que si [sic] estuvieron en ese allanamiento en donde se robaron dinero, drogas y una motocicleta perteneciente al dueño del punto de drogas, denominado EL BETA;*

*Segundo motivo:*

*Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que el Tribunal A-Quo [sic] no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte accionante.*

*Desnaturalización de los hechos de la causa.*

*Falsa y mala aplicación e interpretación del Derecho.*

*f. ATENTIDO: A que, el Tribunal A-Quo [sic], establece, en el literal P, página 10, penúltimo párrafo de la Sentencia lo siguiente: “(...) P) En fecha 26/06/2020, la Oficina del Director General de la Policía Nacional, los resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra al Primer Teniente Pedro Joel Sánchez Jorge y al Segundo Teniente Armando Reyes Muñoz, cabo Jeysson Leandro Ramírez, rasos Geral Moreno Santana, Ángel G. Peguero Evangelista y Dionis A. Morillo Martínez, adjuntándole el anexo del Oficio No. 12498 de fecha 25-06-2020. (...)*

*g. ATENDIDO: A que, la sentencia recurrida está claramente llena de vicios, errores groseros, y sobre todo la justicia no fue bien aplicada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que se impone revocar la sentencia recurrida por los indicados motivos;*

*h. ATENDIDO: A que, en franca violación a la ley, el tribunal a-quo [sic], basó su fallo un solo punto [sic], y se limitó, en el cuerpo de la sentencia, a realizar una historia procesal del caso y a dejar establecida su competencia, no así a motivar su decisión.*

Sobre la base de dichas consideraciones, los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo concluyen solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que DECLARÉIS Admisible el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los accionantes en Amparo y hoy recurrentes, Cabo JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, P.N., Cabo ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, P.N., Raso GERAL MORENO SANTANA, P.N., y Raso DIONIS ALEXIS MORILLO MARTÍNEZ, P.N., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2020-SEEN-00296, de fecha 17 de noviembre del 2020, que dictó, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por dicho recurso cumplir con los requisitos de admisibilidad que establece la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Que REVOQUÉIS la Sentencia No. 0030-03-2020-SEEN-00296, de fecha 17 de noviembre del 2020, que dictó, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones de hecho y de derecho expresadas en el presente Recurso de Revisión Constitucional, y consecuentemente ordenéis la nulidad de la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que DECLARÉIS por sentencia la violación del Bloque de Constitucionalidad, la CRD; CADH; DADDH; DADH; DUDH; PIDCP; especialmente el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic]; el artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6, 8, 26, 62, 68, 69 numeral 10, 72, 74, 148 y 253 de la Constitución, y los artículos 65, 66, 67 y 72, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ocasionados por el Mayor General, LIC. EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, P.N., en su calidad de Director General y la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, en perjuicio de los accionantes en Amparo y los recurrentes, Cabo JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, P.N., Cabo ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, P.N., Raso GERAL MORENO SANTANA, P.N., y Raso DIONIS ALEXIS MORILLO MARTINEZ, P.N.*

*CUARTO: Que DECLARÉIS nula de pleno derecho, la Sentencia No. 0030-03-2020-SSen-00296, de fecha 17 de noviembre del 2020, que dictó, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ésta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*QUINTO: Que DISPONGÁIS que el Mayor General, LIC. EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, P.N., en su calidad de Director General y la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, dejen sin efecto la destitución del Cabo JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, P.N., del Cabo ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, P.N., del Raso GERAL MORENO SANTANA, P.N., y del Raso DIONIS ALEXIS MORILLO MARTINEZ, P.N.*

*SEXTO: Que DISPONGÁIS que el Mayor General, LIC. EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, P.N., en su calidad de Director*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General y la POLCÍA NACIONAL DOMINICANA, ordenen que al Cabo JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, P.N., el Cabo ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, P.N., el Raso GERAL MORENO SANTANA, P.N., y el Raso DIONIS ALEXIS MORILLO MARTINEZ, P.N., le [sic] sean pagados de manera retroactiva, todos los sueldos, derechos y haberes dejados de percibir desde mes [sic] de agosto del pasado año 2019, hasta la fecha de su reintegro a la institución a la que con tanta entrega y honor ha servido y está dispuesto [sic] a seguir sirviendo.*

*SEPTIMO: Que DISPONGÁIS la ejecución de la sentencia a intervenir sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.*

*OCTAVO: Que IMPONGÁIS un Astreinte Definitivo, ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS, 00/100 (RD\$100,000.00), diarios, por cada día dejado de cumplir la decisión a intervenir.*

*NOVENO: Que DECLARÉIS libre de costas el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los accionantes en Amparo y hoy recurrentes, Cabo JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, P.N., el Cabo ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, P.N., el Raso GERAL MORENO SANTANA, P.N., y el Raso DIONIS ALEXIS MORILLO MARTINEZ, P.N., en virtud de los artículos 72, 7 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito alega lo siguiente:

*a. POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución se cuentan los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante [sic].*

*b. POR CUANTO: Que los motivos de la separación de los Ex Alistados [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, numero [sic] 3, 9 y 22, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*c. POR CUANTO: Que la carta magna [sic] en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto [sic] del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

En atención a los señalamientos que anteceden, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-04-2021-SEN-000064, de fecha 17/11/2020.*

*TERCERO: Haréis pura administración de justicia.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), plantea las siguientes consideraciones:

*a. ATENDIDO: A que los recurrentes JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, GERAL MORENO SANTANA, Y DIONIS ALEXIS MORILLO MARTÍNEZ, fundamenta [sic] su recurso de revisión en lo siguiente:*

- *Violación al debido Proceso, falta de motivación.*
- *Violación una tutela Efectiva, falta de ponderación.*

*b. ATENDIDO: Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana Vigente expresa lo siguiente:*

*“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Numeral 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*c. ATENDIDO: A que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones:*

*d. ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, los recurrentes realiza [sic] un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todo los artículos referente [sic] al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo [sic], así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación a derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad [sic] de dicho recurso.*

*e. ATENDIDO: A que del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la [sic] documentación aportada por los accionantes no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de los accionantes.*

*f. ATENDIDO: A que el Tribunal A quo [sic] al examinar la glosa documental, y los alegatos de los accionantes, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas [sic] por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguno por parte de la Institución, ya que la misma está habilitada legalmente para ello, realizó una investigación en ocasión de una nota confidencial en la que se informa de un ilícito, salvaguardando los derechos fundamentales de los accionantes por lo que actuó con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela judicial efectiva por parte del juzgador.*

*g. ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo [sic] se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo [sic], que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que a los hoy accionantes se le [sic] formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido Proceso, declarando su Inadmisibilidad [sic] por falta de Objeto.*

*h. ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*i. ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo [sic] por parte de los recurrentes no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.*

*j. ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas por los recurrentes Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, esta Procuraduría solicita a este Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por dichos ciudadanos contra la Sentencia 030-03-2020-SSEN-00296 de fecha 17 de noviembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró que los [sic] recurrentes no se le [sic] violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Con base en las precedentes consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, GERAL MORENO SANTANA, Y DIONIS ALEXIS MORILLO MARTINEZ contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00296 de fecha 17 de noviembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SUBSIDIARIAMENTE:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, GERAL MORENO SANTANA, Y DIONIS ALEXIS MORILLO MARTINES contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00296 de fecha 17 de noviembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Una copia certificada de la referida sentencia, mediante la cual esa decisión fue notificada a los recurrentes, señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez.
3. El Acto núm. 258-2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El Acto núm. 79-2021, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296.
6. El Acto núm. 811/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raimy Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el presente recurso a la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud del Auto núm. 3573-2021, dictado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).
7. El Acto núm. 466-21, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 3573-2021, dictado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. El escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
9. El escrito del procurador general administrativo, depositado el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Dirección General de la Policía Nacional y su entonces director general, Lic. Edward Ramón Sánchez González, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación de dicha institución y, por ende, el reintegro de los accionantes, con el rango que ostentaban al momento de su cancelación, a las filas policiales, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. Los accionantes solicitan, además, la imposición de un astreinte, en contra de la parte accionada, de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado –según sus consideraciones– violación a ningún derecho fundamental de los accionantes.

No conforme con esta decisión, los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Mediante éste pretenden –como se ha dicho– que se acoja la referida acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup>

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*...este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez mediante copia certificación del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: ... *a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcurrieron tres (3) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), el sábado veinte (20) y el domingo veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la instancia contentiva del recurso de revisión se puede constatar que los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez hacen constar de manera específica imputaciones con la sentencia impugnada en lo relativo a supuestas violaciones al debido proceso, por alegada falta de motivación, y a la tutela judicial efectiva, por lo que el presente recurso cumple con el indicado requisito.

e. De igual forma, la admisibilidad del recurso está condicionada a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según ese texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal indicó que ésta se configuraba en aquellos casos (entre otros) en que:

*[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Conviene precisar que la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisión del recurso de revisión que nos ocupa por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional; de ahí que solicite al tribunal lo que transcribimos a continuación:

*ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por JEYSSON LEANDRO RAMÍREZ, ÁNGEL GABRIEL PEGUERO EVANGELISTA, GERAL MORENO SANTANA, Y DIONIS ALEXIS MORILLO MARTINEZ contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00296 de fecha 17 de noviembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el caso que nos ocupa, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa. Esta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto del contenido del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en lo concerniente al proceso disciplinario relativo a la desvinculación o cancelaciones de los miembros de la Policía Nacional. Por consiguiente, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de la presente decisión.

h. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00296, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

## **11. Cuestión previa**

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

*...por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

c. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

d. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues el recurso de revisión fue interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de la publicación de dicha sentencia.

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00296, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que esta decisión no resguardó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no estar debidamente motivada o estar fundada en consideraciones erradas o apartadas del derecho.

b. Mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo, como se ha indicado. Para sustentar su decisión dicho tribunal dio por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido que los accionantes, señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez,

*...fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometidos a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que dichos accionantes cobraban peaje de un punto de droga y realizaron una sustracción de una motocicleta, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dichas actuaciones fueron realizadas por parte de los accionantes y el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de sus nombramientos como miembros de la Policía Nacional, luego de la formulación de cargos y tener los accionantes oportunidad de defenderse, por lo que dicha cuestión fue remitida al Director General de la Policía Nacional, fue aprobada la cancelación del nombramiento de los accionante en fecha 24/06/2020, por el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional y remitida la investigación a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de conformidad al Art. 262 del Código Procesal Penal, por no ser correcta dicha conducta, y no corresponderse con las normativas que regulan la Policía Nacional, evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.*

c. Los recurrentes, señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, alegan que la sentencia atacada no está debidamente motivada, que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas aportadas; que, además, incurre en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho. Indican al respecto que *... la sentencia recurrida está claramente llena de vicios, errores groseros, y sobre todo la justicia no fue bien aplicada.* Agregan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

también que ... *en franca violación a la ley, el tribunal a-quo [sic], basó su fallo en un solo punto, y se limitó, en el cuerpo de la sentencia, a realizar una historia procesal del caso y a dejar establecida su competencia, no así a motivar su decisión.*

d. La Dirección General de la Policía Nacional alega, en cambio, que ... *los motivos de la separación de los Exs Alistados [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, numero [sic] 3, 9 y 22, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

e. En este sentido, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos depositados en el expediente, así como del análisis de la sentencia impugnada que, al momento de rechazar la acción de amparo interpuesta por los recurrentes, señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a declarar admisible, en cuanto a la forma, la acción de referencia y a rechazarla en cuanto al fondo, sobre la consideración de que, supuestamente, la Policía Nacional no había vulnerado –con ocasión de su desvinculación de las filas policiales– los derechos fundamentales de los mencionados señores.

f. Sin embargo, este tribunal constitucional verifica que, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal *a quo* no verificó que los accionantes fueron separados de las filas de la Policía Nacional mediante un telefonema oficial del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves, mientras que la instancia contentiva de la acción de amparo fue depositada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De esto se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concluye que entre la fecha de la desvinculación y la fecha de interposición de la acción de amparo transcurrieron ochenta y nueve (89) días sin que los accionantes realizaran ninguna actuación que generase la interrupción del plazo establecido en artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. Como consecuencia de lo indicado, procede que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, conozca la acción de amparo de referencia, dando cumplimiento así al principio de economía procesal. Ello es conforme al precedente establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que juzgó que:

*... en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.<sup>4</sup>*

h. En torno a la acción de amparo es pertinente indicar, como cuestión previa, que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137.11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

<sup>4</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. El Tribunal constata, además, que entre la fecha de la referida desvinculación y la fecha de interposición de la acción los accionantes no realizaron ningún acto (diligencia de cualquier tipo) en torno a la solución de su situación, lo cual habría provocado la interrupción del plazo del referido texto.<sup>5</sup> Se da por establecido, por consiguiente, que el señalado plazo no sufrió interrupción alguna.

j. En un caso análogo al que ahora ocupa nuestra atención, decidido mediante la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dejó por establecido que el plazo para la interposición de la acción de amparo se inicia a partir de la fecha de la desvinculación de los policías y militares, ya que este es un acto administrativo de características únicas y de efectos inmediatos, razón por la cual constituye el punto de partida del plazo de sesenta días a que se refiere el mencionado artículo 70.2.<sup>6</sup>

k. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal apuntó lo siguiente:

*Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la*

<sup>5</sup> Véase la sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

<sup>6</sup> En mismo sentido, véase las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que [...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo<sup>7</sup>.*

l. Asimismo, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015),... *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* o de fondo de que se trate.

m. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que procede acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, por comprobarse que el juez de amparo erró al no verificar que la acción de amparo interpuesta por estos se realizó fuera del plazo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede revocar la sentencia impugnada y, consecuentemente, declarar inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo de referencia, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación

<sup>7</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0006/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0779/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0014/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR**, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con las precedentes consideraciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO ORDENAR**, la comunicación, vía secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2022-0073.

Expediente núm. TC-05-2022-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **I. Antecedentes**

1.1 El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez contra la Dirección General de la Policía Nacional y su entonces Director General, Lic. Edward Ramón Sánchez González, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación de dicha institución y, por ende, el reintegro de los accionantes, con el rango que ostentaban al momento de su cancelación, a las filas policiales, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. Los accionantes solicitan, además, la imposición de una astreinte, en contra de la parte accionada, de RD\$100,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

1.2 En fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado –según sus consideraciones– violación a ningún derecho fundamental de los accionantes.

1.3 En vista de lo anterior, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez, interponen un recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional, que, al ser conocido, la mayoría del *quorum* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso y a revocar la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, por vía de consecuencia, declaró inadmisibile la acción de amparo por haber



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir por extemporánea. La magistrada más abajo suscrita manifiesta no estar de acuerdo con la justificación de la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso relevante para analizar el presente recurso, en el cual acogió un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de que el recurso de revisión fue interpuesto por los señores Jeysson Leandro Ramírez, Ángel Gabriel Peguero Evangelista, Geral Moreno Santana y Dionis Alexis Morillo Martínez en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este Despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, la magistrada que suscribe el presente voto, es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, debería ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2. Si bien este Despacho concuerda con la declaratoria de inadmisibilidat que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidat aplicable en este caso es la extemporaneidad de la acción. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3. En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en la presente sentencia ocurre la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidat en el dispositivo. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con lo decidido por el dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que involucra un conflicto entre un miembro de la Policía Nacional con dicha institución, y, en consecuencia, de un caso en el que este Despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer tanto de las desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.

2.6. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>8</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>9</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>10</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>11</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que

<sup>8</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>9</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>10</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>11</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación extensiva del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**